

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 281 de 7 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892 reformada

por las de 5 Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

(CONTINUACIÓN) (1)

Artículo 94.

Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª.
Los repartos de contribuciones.

Artículo 95.

Timbre de oficio:

1.º Los amillamientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Artículo 96.

Los libros á que se refiere el número 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampados además el sello municipal.

Artículo 97.

La Administración tendrá la fa-

(1) Véase el Boletín núm. 85.

cultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO IV

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

PRIMERA SECCION

JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 98.

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios desahucios, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO	CLASE	PRECIO
Hasta 50 pesetas.....	14.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500.....	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000.....	12.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000.....	11.ª	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	10.ª	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000.....	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	8.ª	5
Desde 500.000'01 en adelante.....	7.ª	7

Artículo 99.

Los documentos que se presenten

en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Artículo 10.

Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 101.

Quando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 102.

En los juicios de abintestato y de tertamentaría se atendrá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que proviamente señalará el heredero declarado presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor ó, por su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 103.

Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse

el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Artículo 104.

Quando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala de art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 105.

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª.

Artículo 106.

Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, execiones y privilegios personales, filiación, paternidad interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el artículo 895 del Código mercantil.

Artículo 107.

Llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 108.

Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de concilia-

ción, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Artículo 109.

Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en proceda.

Artículo 110

Cuando todos los que sean parte en pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 111.

Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Con objeto de facilitar el medio de que los individuos que, como prófugos del actual reemplazo y anteriores, hallándose arrepentidos quieran colocarse en condiciones legales y contribuir á las necesidades de la Patria;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se prorroguen por un mes, á contar desde esta fecha para los que se hallan en Europa, y tres meses para los residentes en otros países, los plazos señalados en el Real decreto de 10 de Marzo último, expedido por el Ministerio de la Gobernación para que efectúen su presentación para prestar servicio en Ultramar, sin recargo, con arreglo al art. 19 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, ó redimirse á metálico del servicio de las armas por la cantidad de 2.000 pesetas, que habrán de hacerse efectivas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 6 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(«Gaceta» núm. 281 de 7 Obre.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g., y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos á los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la Real orden de 30 de Septiembre último (D. O. núm. 219), los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A que se acompaña.

Art. 2.º Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas á que pertenecen el día 15 del mes de Agosto, eligiéndose los que reúnan condiciones á propósito para el Cuerpo ó Arma en que han de recibir instrucción, siendo los restantes destinados á Infantería, determinándose por los Capitanes generales proporcionalmente el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado á las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas resulten afecten al Arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en Armas ó Cuerpos que requieran condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales Oficiales de la misma Arma ó Cuerpo para que asistan á las zonas y elijan el personal siempre que fuere posible, y no siéndolo comisionarán á los Coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas Armas ó Cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingentes para los Cuerpos de Infantería y Caballería manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al emprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de reclutas, las partidas receptoras, que se hallarán en las capitales de las zonas desde el día anterior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus destinos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región así á los reclutas de la suya como á los que con destino á aquellas armas reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los Cuerpos.

Art. 7.º El Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el día señalado y la distribución del contingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de los contingentes que conduzcan.

Art. 9.º Los reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de pesetas diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10. Se les proveerá por los Cuerpos, á su ingreso, de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el chaleco de Bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á la presentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11. Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de sustitución podrán solicitar del Capitán general de la región á que pertenezca su zona el ingreso en filas de los individuos que pretendan sustituirlos, quedando en sus casos, si derecho á haber, hasta que, aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al art. 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo. Si la sustitución no se efectuara, ó que habiendo sido aprobada desertase el sustituto el sustituido se incorporará inmediatamente á su Cuerpo.

Art. 12. Los reclutas recibirán en los Cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta, ó antes si fuese necesario se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que se sea precisa: Los restantes, una vez instruidos, regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(Los estados á que se refiere la precedente Real orden circular se insertan en la pág. 4.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 594.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Calasparra.

Don Rafael Morales Ramírez, Jefe de Administración de tercera clase, Secretario en comisión de este Gobierno civil y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de la declaración preliminar de justiprecio, redactada por el perito de la Administración, en el expediente que se instruye por este Gobierno, para expropiación de fincas rústicas en término de Calasparra, con destino á la construcción de la carretera de dicho punto á los Paradores, en la de Caravaca á la de Hellín, á la de Albacete á Jaén, las fincas señaladas en la nómina correspondiente con los números 6, 11, 13, 13^{II}, 15, 17 y 19, propios del común de vecinos de Calasparra, no se encuentran amillaradas; por lo cual y en vista del carácter litigioso que las mencionadas fincas ostentan, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello,

puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Calasparra, la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido, ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de dicha villa; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí, ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio Fiscal, sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 6 de Octubre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Quinta sección.

Número 592.

TESORERÍA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1896 á 97, los contribuyentes por territorial, industrial y demás impuestos de la zona 10.ª de esta provincia, que comprende el pueblo de Beniel y diputaciones de la capital, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria á pesar de los plazos que señalaron en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de tres días para los del primer punto y cinco para los del segundo no satisfacen el principal y recargo referido cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 5 de Octubre de 1896.—El Tesorero, R. F. Delgado.

Número 603.

Minas y nombres que aparecen equivocados y deben rectificarse como sigue:

Número de orden.	Dueños.	Minas.	Término.	Debitos. Posetas.
2.159	Sociedad Buena fe.	Jovita...	Agullas...	43 08
1.312	D. Alfonso Sastre Deliquet.	Alfonsa...	Lorca...	74 88

Cartagena 7 de Octubre de 1896.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Tercera sección.

Número 581.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIALMES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1896 Á 1897.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación.	208 33	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov. Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	833 33	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	3.777 07	
Porteros y ordenanzas.	892 50	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	416 66	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	833 29	7.736 15
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	264 58	
Material de estas Comisiones.	72 91	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	62 49	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	208 33	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	166 66	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	833 33	
2.º Idem de bagajes.	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	»	5.933 32
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	845 50	
Material para las mismas obras.	»	845 50
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	880 20	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	1.255 19
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	»	
Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras</i>	»	2.281 22
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i>	714 73	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	12.367 39	
3.º Idem id. id. de la <i>Casa de Misericordia</i> de esta ciudad.	14.437 90	
4.º Idem id. id. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	10.486 76	49.473 26
Idem id. id. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	453 87	
7.º Manicomio provincial.	8.565 63	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	6.096 04

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
--	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	545 75

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.256 23	1,256 23
---	----------	----------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

TOTAL GENERAL. 76.255 99

En Murcia á 1.º de Octubre de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Carles.

Sesión de 1.º de Octubre de 1896.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Distribución de los cupos de Ultramar del reemplazo de 1896 entre los distintos cuerpos y almas.

ESTADO LETRA A

REGIONES	CUBA									PUERTO RICO			FILIPINAS			
	Infantería	Caballería	ARTILLERÍA		INGENIEROS			Adminis- tración militar	Sanidad Militar	TOTAL	Infant.	Artillería de plaza	TOTAL	Infant.	Artillería de plaza	TOTAL
			Plaza.	Montaña.	Zapadores	Ferrocarriles.	Telégrafos									
Primera.....	4.944	310	110	77	150	29	31	114	35	5.800	243	48	291	347	88	435
Segunda.....	5.782	340	115	95	170	32	35	121	48	6.738	280	56	336	404	102	506
Tercera.....	4.677	320	100	84	150	31	33	117	43	5.555	231	46	277	335	81	416
Cuarta.....	4.410	316	110	89	150	30	32	109	33	5.279	220	44	264	317	79	396
Quinta.....	2.484	200	70	68	80	17	17	67	22	3.025	126	25	151	181	45	226
Sexta.....	3.499	242	90	67	100	21	13	98	33	4.163	173	35	208	250	63	313
Séptima.....	3.482	240	90	58	100	21	14	96	32	4.133	173	34	207	248	62	310
Octava.....	3.177	183	85	60	80	20	20	64	24	3.713	155	31	186	223	56	279
Baleares.....	698	85	22	19	25	7	4	42	10	912	38	8	46	54	14	68
Canarias.....	561	50	11	9	10	4	2	29	6	682	28	6	34	41	10	51
	33.714	2.286	803	626	1.015	212	201	857	286	40.000	1.667	333	2.000	2.400	600	3.000

ESTADO LETRA B

INFANTERÍA

REGIONES	TIENE de los tres cupos de 1896.	NECESITA	SOBRAN	FALTAN	TOMARÁ	DARÁ
Primera.....	5.534	7.333	»	1.799	526 de la segunda región. 1.273 de la sexta id.....	»
Segunda.....	6.467	5.941	526	»	»	526 a la primera región. 365 a la cuarta id.....
Tercera.....	5.243	3.918	1.325	»	»	960 a la sexta id.....
Cuarta.....	4.947	5.312	»	365	365 de la tercera región.....	»
Quinta.....	2.791	2.575	216	»	»	216 a la sexta región.....
Sexta.....	3.922	6.298	»	2.376	960 de la tercera id..... 216 de la quinta id..... 1.462 de la séptima id..... 1.011 de la octava id.....	1.273 a la primera id.....
Séptima.....	3.903	2.354	1.549	»	»	1.462 a la sexta id.....
Octava.....	3.555	2.457	1.098	»	»	1.011 a la id. id.....
Baleares.....	790	964	»	174	»	»
	37.152	37.152	4.714	4.714		

Los que de la sexta para la primera región, serán precisamente de las zonas de Pamplona, San Sebastián y Bilbao.

Los destinos serán en proporción de cada uno de los tres cupos.

ESTADO LETRA C

CABALLERÍA (CUBA)

Primera región.	310	»	»	»	»
Sexta id.	242	»	»	»	»
Séptima id.	240	»	»	»	»
Segunda id.	340	»	»	»	»
Tercera id.	188	»	»	»	»
Cuarta id.	132	»	»	»	»
Quinta id.	231	»	»	»	»
Octava id.	154	»	»	»	»
Baleares.. . . .	20	»	»	»	»
Canarias.	180	»	»	»	»
	2.355				

ESTADO LETRA D

ARTILLERÍA DE MONTAÑA (CUBA)

Primera región.	77	»	»	»	»
Segunda id.	95	35	»	»	»
Tercera id.	84	60	»	»	»
Cuarta id.	89	»	»	»	»
Quinta id.	68	»	»	»	»
Séptima id.	67	47	»	»	»
Octava id.	58	20	»	»	»
Baleares.. . . .	60	»	»	»	»
Canarias.	19	»	»	»	»
	626				

ESTADO LETRA E

ARTILLERÍA DE PLAZA (CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS)

Regiones.	Tiene.	Necesita.	Sobran.	Faltan.	Darán.	Tomarán
Primera.	246	»	246	»	246 a la sexta región..	»
Segunda.	273	240	33	»	33 a la tercera id..	»
Tercera.	227	169	58	»	91 a Baleares. . . .	»
Cuarta.	233	244	»	11	114 a Baleares. . . .	33 de la segunda región. 125 de la quinta id.
Quinta.	140	»	140	»	125 a la cuarta región. 15 a la sexta id. . . .	»
Sexta.	188	474	»	286	188 a la octava id. . .	246 de la primera región. 15 de la quinta id. 186 de la séptima id. 27 de la octava id.
Séptima.	186	»	186	»	186 a la sexta id. . . .	»
Octava.	172	333	»	161	27 a la sexta id. . . .	»
Baleares.	44	249	»	205	»	188 de la sexta región. 91 de la tercera id. 114 de la cuarta id.
	1.709	1.709	663	633		

ESTADO LETRA F

ZAPADORES (CUBA)

Primera región.	150	»	»	»	»
Segunda id.	170	»	»	»	»
Tercera id.	150	»	»	»	»
Cuarta id.	150	»	»	»	»
Quinta id.	80	»	»	»	»
Séptima id.	100	»	»	»	»
Octava id.	80	»	»	»	»
Baleares.	25	»	»	»	»
Canarias.	10	»	»	»	»
	1.015				

(«Gaceta» núm. 287 de 7 Octubre.)

Octava sección.

Número 598.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un sujeto desconocido, cuyo nombre y apellido se ignora, de unos veinte a veintidós años de edad, delgado, moreno, de estatura regular, sin barba ni bigote, vestido con blusa de tela negra y gorra de seda del mismo color, que la noche del veintitres de Agosto último vendió en la puerta del café Imperial de esta ciudad a Manuel Carsi en nueve pesetas dos billetes de tercera clase de la temporada de baños de regreso de esta ciudad para Madrid, para que en el término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar cierta declaración acordada en causa que instruyo sobre estafa; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario Adolfo Fuertes.